

En la villa de San Juan de los Rios, a 11 de Mayo de 1711, año 2.
 Con quanto la presente Ventura de
 Venta y Condo de un Condado Don
 Juan de Ortega, Vecino de esta Noble
 Ciudad de San Juan de los Rios, por
 mi, y en nombre de mi hijo heredero y
 sucesor: Don en venta Real y perpetua
 Enajenacion a Dona Magdalena de Legama
 Viuda del Licdo de Juan Pizarro de esta
 dicha Ciudad, Para ella y sus herederos y
 sucesores, lo qual de Dios tuviere, la Carta
 nombrada y sudanza que es propia mia de
 quedada de Dona Margarita de Pizarro mi
 Madre Viuda del Excmo mayor Don
 Lourenço de Pizarro mi Padre, Vecino
 que fuero de esta dicha Ciudad, que contiene
 a una Casa y lagos manzanas, y por
 se lazar de tierra medida: que todo es de
 una de mil seiscientos y cinquenta pies de
 manzanas, poco mas o menos, y esta de
 en los puntos de la Enajenacion de esta
 Ciudad, que ainda por una parte an la
 Cueva y manzanas de Miguel de Pinedo

[illegible][illegible]

por con el Censo Obligacion y hipoteca por
 pedia ni temporal que no tiene mas que
 a los otros quince años siguientes
 a favor del Censo. En el Censo de
 Censo que es de veinte y cinco mil
 siguientes pagamenta y siete y a favor
 con el Censo y a favor de la Causa
 por el mismo en que se va examinando. Lo
 que mas me he salido que me he ni
 tanto por ella. Aunque esto es cierto, a
 mas abundamiento para en las necesarias
 venidas quinquena y en las siguientes que en
 esta renta pueda con ayuda por enorme
 y enorme que sea y en la de que en las
 me pueda disponer y a la segunda capite
 de la renta de quinquena y en las siguientes y en
 el Censo Real de la Casa de Venencia, que
 en las de las cosas que se con las
 y vender por la mitad de sus precios, y en
 quince años en ella a la mitad en que se
 de la renta de quinquena y en las siguientes
 a la que se dio en las cosas. Lo que se dio de la
 de la renta de quinquena y en las siguientes
 y a favor de la Real posesion y propiedad y
 Censo de la otra Causa manzana y en las
 de la renta de quinquena y en las siguientes

[illegible]

[illegible][illegible]

[illegible][illegible]

[illegible][illegible]

[illegible]

100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545
 546
 547
 548
 549
 550
 551
 552
 553
 554
 555
 556
 557
 558
 559
 560
 561
 562
 563
 564
 565
 566
 567
 568
 569
 570
 571
 572
 573
 574
 575
 576
 577
 578
 579
 580
 581
 582
 583
 584
 585
 586
 587
 588
 589
 590
 591
 592
 593
 594
 595
 596
 597
 598
 599
 600
 601
 602
 603
 604
 605
 606
 607
 608
 609
 610
 611

[illegible][illegible]

[illegible][illegible]

[illegible]

1.º Juan y con otro el día esta Person
 2.º ella la aprinde sin perjuicio de tercero una
 3.º con que mejor de la tenga de otra buena
 4.º y su nombre junta mente con el otro mismo
 5.º y este dello y el otro exarado y de ello usen
 6.º Pedro Gonzalo de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 7.º D. Baltazar de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 8.º D. Margarita de la Cruz de la Cruz
 9.º D. Miguel de la Cruz de la Cruz
 10.º D. Margarita de la Cruz de la Cruz

J. de
 Fernan In Dei nomine Amen, Respon quanto esta Carta
 a Toda mto Gloria y paz eterna en la vida, Amen
 Como yo Don Juan de Valera Decano de la
 Ciudad de San Sebastian Veniente en esta villa
 a Toda hip leximus al varx mais Don
 Lorenzo de Valera y Doña Margarita de Lopez
 y Calderon, estando al puente cercano en la Ciudad
 en casa de los señores D^{os} Frigo de Arana
 Alugado de los D^{os} Alcaides y Doña Clara de
 Corta reñia de la muger y m^{ra} Pura de enfere-
 dad que Dios m^{ra} es, ha sido reñida, carne pero
 en mi entero y sano juicio temiendo de la muerte
 que es cosa cierta y natural a cada persona m^{ra}
 mente creyendo como prime mente caso en el año
 m^{ra} de la Santissima Trinidad de 1560, Año 2^o
 espanta tanto, que por amor de Dios y para la
 gloria divina en esta fe he firmado y sellado

protesto Omea y meua gentado lo dema que
 here crey y confiesa la Santa Magestad de
 tualla tomara y sacando de mi alma todas
 por mi auogada ala excelsima Virgen Maria
 Madre de Dios y Señora para que me
 encamine y gouerne otorgo y otorgo
 este mi testamento en la manera siguiente =
 Primera mente encomiendo mi alma a Dios
 por que la oio y testimo en su presencia con
 que y el cuerpo de la Señora de que se formo
 item mando que quando yo muera mi cuerpo
 sea sepultado y enterrado en Sepulcro en la
 Iglesia Parroquial de Santa Maria de esta
 Villa de Toledo en la Epitaphia de los de la Por
 tazgo de Azina y la muger que en el
 se me hazen el enterramiento novena caua de año
 y omea Omea y exequias con mi alma con
 me a persona de mi cuerpo por mi Señora que
 de Dios sea nombrada y que de pue sea llevada
 mis huesos a la Ciudad de San Sebastian y
 se trasladan ala Epitaphia donde estan enterrados
 los cuerpos de mis Padres que en esta Iglesia Parro
 quial de Santa Maria de esta = item mando ala almu
 na de la Parroquia Parroquial de esta
 de esta Villa para la Santa Casa de Misericordia
 para el cumplimiento de la Causa de San Juan que

[illegible]

me viene así muelle como Vaya Cerveza, cuando
me deshe y acedore. Siento y otra qualquier
otra am. sentenciada por me puedan pertenecer
donde quiera y para quiera por qualquier Rra.
Vozes y Causas sin excepcion ni limitacion
alguna de las de cantidad y pagado etc. etc. m.
Testamento de por m. m. y universal herencia
en todo. etc. etc. Dona Clara de Cantabria
m. prima de Señora para que los aya y herede
m. conuso. etc. etc. prima que sea de m. parentela
en la renacion de Dios y la ma. y para que
disponga de ellos como quisiere a su voluntad y
conuso. Tenos y anulo y doy por ninguno y por
de ningún valor ni efecto todos otros qualquier
testamentos o codicilos o poderes para testar que
antes de este aya echo y otorgado por escrito
o de palabra o en otra qualquier manera que ninguno
quiere que valga no a provee ni haga fe. etc.
etc. que a presente pago y otorgo e igual quiero
que valga por m. testamento ultimo y postrimo
voluntad y en aquella otra y forma que me or
de veredo lugar aya en testimonio del qual
lo otorgo así ante el presente escriuano y
señor. sup. etc. etc. en esta otra Villa de Toledo
a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e
ciento y nueve años. siendo Señor don

[illegible]

[illegible][illegible]

[illegible][illegible]

Capitán y Capellanes que nacen de esta Capellania
en medio de los con Cénior de sus Dñs y
acordar y valer de la dñe Dña Clara en persona
para que de de aquí en adelante sus sucesores
que no se les vean ni sepan pagar nada
de la dñe Dña Clara de la dñe y sus sucesores
de quien han pagado los dñs y sus sucesores
Diciendo y pidiendo que esto se haga y pague
media paga de cada veintidós años y se pague
media paga por cada veintidós años de cada
entonces montan y después entran media. Quando
se redimiere el tal Censo y su dñal pague sea
a Pedro de Aguilar quento de la Can y de la
Laua de Guila y los demás quentos que de
esta Can sucedieren como a Patronos que de esta
Capellania sonque sea y pidiendo en un mismo en
ello el Capellan o Capellanes que nacen de esta la
pellania los quales vezan de principal y de
que las Cartas de Redempcion y de sus sucesores
la así por el Capellan o Capellanes (Ovignon)
Cartas de pago y de quito y de los y de los
no pidiendo la entrega la confieren y pidiendo
las leyes de Redempcion y de la non numerata pecu-
nia y con las demás clausulas necesarias para
firmar y pidiendo y de como si este dñal y
esta Dña Clara su mujer hubieren y de como
y si en favor de la abranza o de la Can de lo
ocante fuese necesario pidiendo en favor y

[illegible]

[illegible][illegible]

Miembro de esta villa de la
ambrosio a todos los señores y señoras de ella
por amor de qualquier parte que sean o cuya
jurisdiccion se oviere y oviere de esta villa
clara en cuyo nombre y en el fecho tenazis
de los puros jurisdiccion y dominio y a ley
de competencia de jurisdiccion omnium iurium
haya que todo ello se lo haga pagar y cumplir
como si por sentencia definitiva de juez competente
se oviere y pronunciada en forma y paraca en la
jurisdiccion sobre que por la villa clara se
punto qualquier ley de su favor con lo que
por la villa clara se pronunciada en forma
monio de qual origo anni siendo de ello firmes
los testigos Don Martin de Mendizabal
Vedor de la villa de esta villa clara
de Luján y Martin de Sainza Chantre en
ella del siguiente agüen go el escrivano don
felix conde firmo de su nombre Don
de Luján = Ante mi: Luján de Luján =
el año Luján de Luján escrivano del Luján
del número de la villa de Luján y villa de
Luján que presente ha al otorgamiento de esta
escritura con el siguiente y delgado en fecho
de hoy y firme en testimonio de verdad Luján
do de Luján = En la Ciudad de San Luján
a diez y siete de Mayo del año de mil e quinientos
y sesenta y tres Lo firmo de Luján escrivano de
la villa y vecino de esta misma Ciudad

Notarías
de Luján
de Luján

pedimento de la villa de Luján
Notarías de Luján de Luján y Luján
Luján de Luján de Luján de Luján
los Luján de Luján de Luján de Luján
en virtud de fecho de la villa de Luján
por la villa de Luján de Luján de Luján
que fundo el Capitan Don Domingo de Luján
barria en el fecho del alma de Luján
Luján a la villa de Luján de Luján de Luján
esta Ciudad y villa legítima muger que quito
de Luján de Luján de Luján de Luján
los Luján mil y quinientos Luján de Luján
contiene esta villa en su propia persona pa
ra que desde el fecho que contiene aquella en
adelante acuda con los testigos del Luján
hasta su redencion al Capellan o Cappe
que son o fueren de esta Capellania de Luján
esta villa de Luján comprendido el tenor
de esta villa y villa por lectura de mil
Luján de Luján = Que al Luján de Luján
de Luján tiene validos y pagados
ciertas cantidades a cuenta de los testigos
del Luján que constaran por testigos
puros y esta promesa de acuda con lo que
viniere Luján de Luján de Luján de Luján
notoriedad en adelante al Luján de Luján

*Cabellanes de otra cabellana para el
Reynado de Indias por el Rey y Reyna
en el año de noventa y cinco
el testamento de Verdad Juan de Carmona*

do
Ass. Ample de Cruxpuaa de Bento
de D. Mag^{re} de Texama Contm. Don
Joseph de M. B. y Conares